

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN 117 DE 2015

(Noviembre 26)

“Por medio de la cual se prescribe el formato y se establece el procedimiento para la presentación de la información establecida en los artículos 16, 18, 19, 20, 21 y 22 del Decreto 568 de 2013, por parte de los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, los distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas y/o los sujetos pasivos”.

El Director General de la UAE, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 169 de la Ley 1607 de 2012 y los artículos 7º, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 del Decreto 568 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 169 de la Ley 1607 de 2012 prevé que corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el recaudo y la administración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM a que se refiere el artículo 167 de dicha ley.

Que el artículo 16 del Decreto Reglamentario 568 del 21 de marzo de 2013, establece que el control a los regímenes exceptivos en razón de la destinación, y/o utilización de los combustibles, o por tarifas inferiores a la general del impuesto nacional a la venta de gasolina y ACPM le corresponderá a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que los artículos 16, 18, 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario 568 del 21 de marzo de 2013, facultan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que mediante resolución establezca la forma, requisitos, condiciones y características de la información a suministrar por parte de los sujetos pasivos del impuesto nacional a la venta de gasolina y al ACPM, los distribuidores y/o los responsables.

Que el artículo 20 del Decreto Reglamentario 568 de 2013, establece que el Ministerio de Minas y Energía debe mantener actualizada la base de datos que permita controlar la distribución y venta en las zonas de frontera y enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la relación de los distribuidores y/o sujetos que suministren combustibles a los departamentos y municipios ubicados en las zonas de frontera, que tienen cupos asignados por dicha entidad, información que deberá contener al menos la identificación de estos, volúmenes de cupo, zona de distribución, entre otros, cuando esta así lo requiera.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8º del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto de la presente resolución,

RESUELVE:

ART. 1º—Sujetos obligados. La presente resolución aplica a los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, en los siguientes eventos:

- a) Cuando vendan combustibles líquidos con destino a las zonas de frontera;
- b) Cuando se trate de la venta, retiro o importación de gasolina y ACPM en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina;
- c) En combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979;
- d) A quien importe o adquiera del productor combustibles exceptuados y/o exentos o gravados con tarifas inferiores a la general del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM;
- e) Cuando se trate de gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves;
- f) Cuando se trate de ACPM utilizado para generación eléctrica en zonas no interconectadas;
- g) Cuando se trate del turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas de que trata el parágrafo 1º del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012.

Igualmente aplica sin excepción alguna, a las personas o entidades que distribuyan combustibles líquidos que estén exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM en departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, conforme se establece en el artículo 1º del Decreto 3037 de 2013.

Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía estará obligado por medio de la presente resolución, a informar los distribuidores y/o sujetos que suministren combustibles a los departamentos y municipios ubicados en las zonas de frontera.

ART. 2º—Información a suministrar. Para efectos de control y sin excepción alguna, las personas o entidades están en la obligación de suministrar la siguiente información:

— **Control para las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.** Cuando se trate de gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves, los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, deberán relacionar y enviar mensualmente, los datos de los galones facturados durante el mes anterior, el nombre de la zona y la identificación del distribuidor, para lo cual tendrán como soporte las facturas de venta expedidas y la certificación entregada al productor y/o importador por los distribuidores mayoristas.

— **Control para el ACPM utilizado para generación eléctrica en zonas no interconectadas.** Cuando se trate de ACPM utilizado para generación eléctrica en zonas no interconectadas, los

responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM deberán relacionar y enviar mensualmente, los datos de los galones que correspondan al cupo IPSE (Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas), certificados por el distribuidor mayorista y/o minorista durante el mes anterior, en donde se pueda establecer el nombre de la zona y la identificación del distribuidor.

— **Control para otros combustibles exceptuados.** Cuando se trate del turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas de que trata el parágrafo 1º del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012, los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM deberán relacionar y enviar mensualmente, los datos de los galones facturados y certificados por el distribuidor mayorista y/o minorista durante el mes anterior, en donde se pueda establecer la identificación del distribuidor, entre otros.

— **Control para combustibles distribuidos para zonas de frontera.** Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM que vendan combustibles líquidos con destino a las zonas de frontera, deberán relacionar mensualmente los galones certificados por el distribuidor mayorista durante el mes anterior discriminando el departamento, municipio y tipo de combustible.

— El Ministerio de Minas y Energía informará los distribuidores y/o sujetos que suministren combustibles a los departamentos y municipios ubicados en las zonas de frontera, que tienen cupos asignados por dicha entidad, información que deberá contener al menos la identificación de estos, volúmenes de cupo y zona de distribución.

— **Control para la venta de combustibles en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.** Cuando se trate de la venta, retiro o importación de gasolina y ACPM en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, deberán relacionar mensualmente los galones facturados y certificados por los distribuidores mayoristas y/o minoristas durante el mes anterior que efectivamente se entregaron por venta o retiro en dicho departamento, discriminando tipo de combustible e identificación del distribuidor mayorista y/o minorista.

— **Control para combustibles de uso y actividades especiales.** Cuando se trate de combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM deberán relacionar mensualmente los galones certificados y facturados durante el mes anterior discriminando el uso.

— **Control a la distribución de combustibles líquidos exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM en departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera.** Para efectos de control y sin excepción alguna, la persona o entidad que distribuya combustibles objeto de exención, está en la obligación de diligenciar y reportar, los galones distribuidos que sean objeto de la exención.

— **Control a quien importe o adquiera del productor combustibles exceptuados y/o exentos o gravados con tarifas inferiores a la general del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM (D. 568/2013, art. 16).** Quien importe o adquiera del productor combustibles exceptuados y/o exentos o gravados con tarifas inferiores a la general del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, deberá en todos los casos certificar a su proveedor bajo la gravedad de juramento, en el momento de distribución del combustible al destino final, que los combustibles se destinaron y utilizaron en su totalidad, exclusivamente en las actividades y/o áreas territoriales para las cuales la ley establece el beneficio, documentos que el responsable del impuesto nacional a la gasolina conservará como soporte de sus importaciones o ventas exceptuadas o gravadas con tarifas diferenciales para cuando la administración tributaria los solicite.

PAR.—Los vendedores o distribuidores de combustibles líquidos que soliciten alguna excepción o exención del impuesto nacional a la gasolina, deberán certificar bajo la gravedad del juramento el tipo de combustible, los galones, el departamento y municipio donde se vendió o distribuyó. La certificación se expedirá mensualmente a más tardar el tercer día hábil del mes siguiente al de la adquisición del combustible.

ART. 3º—Formato a utilizar. Los responsables de suministrar información definidos mediante la presente resolución, deberán utilizar el formato 1830, “Información sobre el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM”.

ART. 4º—Procedimiento aplicable. El formato 1830 deberá presentarse como se señala a continuación: La presentación del formato 1830, Información sobre el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, debe hacerse en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través del menú presentación de información por envío de archivos, haciendo uso del mecanismo de firma digital respaldada por el correspondiente certificado digital, siguiendo el procedimiento y cumpliendo con las especificaciones técnicas que mediante esta resolución se determinen.

Presentada y validada esta información, se comunicará al declarante el resultado de dicho proceso a través de la opción consulta de envíos, si el resultado es de conformidad. La presentación del formato Información sobre el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM —formato 1830—, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, solo se entenderá cumplida cuando se agote plenamente el procedimiento aquí dispuesto.

ART. 5º—Fechas de presentación de la información. La información requerida será remitida mensualmente a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al mes en que se efectuó la importación, distribución, venta o retiro de los combustibles de conformidad con los requisitos, condiciones y características establecidos en la presente resolución. PAR. TRANS.

—El primer reporte de información correspondiente al mes de enero de 2016, deberá realizarse dentro los cinco (5) primeros días hábiles del mes de febrero de 2016.

PAR. TRANS.—La información correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014 y enero a diciembre de 2015, debe reportarse individualmente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente resolución.

ART. 6º—Previsiones. El informante deberá prever con suficiente anticipación el adecuado funcionamiento de los medios informáticos requeridos, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones antes descritas.

En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación del formato 1830, los eventuales daños en su sistema y/o equipos informáticos, falta de conexión, los daños en el mecanismo de firma con certificado digital, el no agotar los procedimientos previos a la presentación de la información, como el trámite de inscripción o actualización en el registro único tributario con las responsabilidades relacionadas para el cumplimiento de la obligación y activación del mecanismo de firma digital, la pérdida del archivo de firma u olvido de la clave secreta del mismo, por quienes deben cumplir con la obligación de informar en forma virtual o la solicitud de cambio o asignación de un nuevo mecanismo de firma amparado con certificado digital.

PAR.—Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al obligado cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para presentar la información, esta deberá ser presentada a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el informante deberá remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

ART. 7º—Formato y especificaciones técnicas. La información a que se refiere el artículo 2º de la presente resolución deberá enviarse teniendo en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en el formato establecido en el anexo 1.

ART. 8º—Sanciones. El incumplimiento en la obligación de presentación del formato 1830, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 651 del estatuto tributario.

ART. 9º—Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 26 de noviembre de 2015.